



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JAVIER HURTADO BORRAS
Demandado	COLPENSIONES y OTROS
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00203 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 138

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante, JAVIER HURTADO BORRAS. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a las entidades demandadas (COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Lo anterior, por cuanto de la documental adosada al expediente no se evidencia el cumplimiento de esta exigencia procesal, en los términos de la norma citada.

3. Adosará el certificado de existencia y representación de la AFP PORVENIR S.A., en la medida que el allegado al proceso, expedido por la Superintendencia Financiera,

no contiene la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha entidad.

4. Allegará certificado de existencia y representación de COLPENSIONES, dado que fue enunciado, y no fue aportado al expediente.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias (j22labmed@cendoj.rama.gov.co).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado ESTEBAN OCHOA GONZÁLEZ, con C.C. 1.026.152.321, y T.P. No. 331.096 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>037</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>10 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--